



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013)

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	UBALDO ALCIDES HINCAPIE
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ANGOSTURA (ANTIOQUIA)
RADICADO	05 001 23 33 000 2013 00773 00
ASUNTO	REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTIA

El señor OCTAVIO DE JESUS AYALA GOMEZ; MARIA LUCELLY AYALA DE AYALA, LUZ SENOBIA, ADIELA DEL SOCORRO, SILVIA NELLY, HECTOR FERNANDO, JORGE HORIO, MARIA FANNY DEL SOCORRO AYALA AYALA; ROSMIRA DEL PERPETUO VELEZ AYALA; NIDIA ROSA HINCAPIE FONEGRA Y UBALDO ALCIDES HINCAPIE, quienes actúan en calidad de padres, abuelos y tíos, obrando en nombre propio, debidamente asistidos por apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contemplado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del MUNICIPIO DE ANGOSTURA (ANTIOQUIA), tendiente a que se declare a la entidad convocada por pasiva, administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes con la muerte de sus seres queridos en hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2011, a causa de un deslizamiento de tierra que sepulto su vivienda.

Procederá el despacho a resolver en relación con su competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Dentro del escrito presentado por el accionante, visible a folio 22 del expediente, determinó la cuantía en los perjuicios materiales y morales que se deben reconocer a los demandantes con ocasión de la muerte de sus familiares, los cuales estableció como lucro cesante futuro, daño emergente, daño a la vida en relación y lucro cesante pasado, sin embargo como en el presente caso se trata de una demanda de reparación directa se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del CPACA, a efectos de determinar la cuantía correspondiente.

2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor; el mismo reza:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses,

multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." – Resaltos del Tribunal-

Encontramos que la norma es clara al advertir que al momento de acumularse pretensiones, se tendrá en cuenta para la determinación de la competencia por el factor cuantía, solo el valor de la pretensión mayor, que para el caso concreto se estimara acorde lo referenciado por el apoderado para uno de los accionantes, sin olvidar que son los perjuicios causados al momento de presentación de la demanda.

De donde tenemos que a folio 22 del expediente se reclama como lucro cesante futuro la suma de lo que dejó de percibir cada uno de los finados multiplicado por los años probables de vida, sin embargo, como antes se referenció estos perjuicios se deben estimar desde la ocurrencia de los hechos asta el momento de presentación de la demanda, en tal sentido tenemos que sumar el valor del salario mínimo de los padres fallecidos hasta el momento de presentación de la demanda, es decir, para el señor ARGIRO DE JESUS AYALA AYALA, 589.500, por 19 meses desde que falleció, 26 de septiembre de 2011 hasta el 02 de mayo de 2013, equivalente a once millones doscientos mil quinientos pesos, (\$11.200.500); y para la madre igual valor de once millones doscientos mil quinientos pesos, (\$11.200.500), que corresponde al salario mínimo mensual legal por los mismos 19 meses, lo que sumado es un valor de veintidós millones cuatrocientos un mil pesos (**\$22.401,000**).

Por concepto de los menores muertos, se tiene que la suma total equivale a ochenta y nueve millones seiscientos cuatro pesos (**\$89.604.000**), por concepto del lucro cesante de los menores desde

el momento de su fallecimiento hasta la fecha de presentación de la demanda, suma obtenida de sumar el valor del salario mínimo mensual legal vigente desde su muerte, hasta la fecha de presentación de la demanda.

En cuanto al daño emergente se tiene que el mismo corresponde a seis millones de pesos **(\$6.000.000)**, de los gastos funerarios y de entierro del grupo familiar.

En relación al daño a la vida en relación el mismo no se determina para efectos de la cuantía, por cuanto su causación depende de un daño extramatrimonial que igual no se tiene en cuenta para determinar cuantía en el proceso.

Así las cosas para efectos de determinar la cuantía en el presente proceso, se tiene que se debe sumar los valores correspondientes al DAÑO EMERGENTE, el valor de lo dejado de percibir por los finados hasta el momento de presentación de la demanda, esto es:

Veintidós millones cuatrocientos un mil pesos **(\$22.401,000)**.

Ochenta y nueve millones seiscientos cuatro pesos **(\$89.604.000)**.

Seis millones de pesos **(\$6.000.000)**.

Suma total que equivale a ciento dieciocho millones tres milpesos (\$118.003.000), suma que no alcanza para que el conocimiento sea de competencia del Tribunal, **considerando el tenor literal del artículo anteriormente transcrito que excluye de la valoración los perjuicios morales, la cual no supera el monto establecido por el artículo 152 en su numeral 6° del Código Contencioso Administrativo para esta clase de acción.**

Recuérdese al respecto, que para la regulación de las competencias, tratándose del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, como la

que ocupa la atención del Tribunal, el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró el conocimiento en primera instancia en los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, así:

"ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa cuando la cuantía exceda de **quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales."**

(...) –Resaltos del Tribunal-

4.- Así las cosas, el proceso de la referencia es de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia, pues la cuantía no supera los **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, es decir, la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES TSETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$294.750.000.00)**, partiendo de un salario de \$589.500 para el año 2013.

Por la anterior fórmula se estima que el competente no es de este Tribunal Administrativo, sino los Juzgados Administrativos de Antioquia.

5.- En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el Artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al competente, y se accederá solicitado por el apoderado de la parte demandante

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1. Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**
2. Remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, competentes para conocer del asunto, en los términos previstos por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se someta al correspondiente reparto.
3. Por la Secretaría se remitirá de inmediato el expediente al Juzgado competente, previa comunicación al interesado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Beatriz Elena Jaramillo Muñoz
BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA

